

AUTO

Radicado No. 700013121001-2018-00033-00

Sincelejo, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Sixto Herrera Silgado.
Opositor: Sin opositor.
Predio: "Bellavista", corregimiento Libertad, perteneciente al municipio de San Onofre, Sucre.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, esta sede judicial centrará su atención en el estado en que se encuentran las diversas disposiciones de restablecimiento de derechos emanadas del fallo de 12 de marzo de 2021, verificando si las mismas se han acatado o están pendientes de resolverse, para lo cual se procederá a realizar un pequeño recuento de las órdenes contenidas en dicha sentencia, la autoridad responsable de su ejecución y el estado actual de satisfacción de cada medida.

1. Seguimiento de las órdenes emanadas de la sentencia.

| Autoridad Responsable | Órdenes de la sentencia | Estado de cumplimiento de la orden |
|---|--|--|
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo | 4.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, Sucre, que realice la inscripción de esta sentencia, así como las anotaciones correspondientes, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-85377, de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1° art. 84 de la Ley 1448 de 2011. | Cumplida , como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado. |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo | 5.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-85377 anotaciones No. 12 y 13. | Cumplida , como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado. |
| Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo | 6.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio restituido; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado "Bellavista". Para tales efectos ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, una vez inscrita la sentencia remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. | En ejecución , dado que el IGAC manifestó estar realizando los trámites para la actualización pertinente. |
| Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo | 7.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo la inscripción en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-85377 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo | Cumplida , como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria actualizado. |

| | | |
|---|--|---|
| | 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. | |
| Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV | 8.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la inscripción del solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. | Parcialmente cumplida , en tanto la Unidad de Víctimas demostró la inclusión del solicitante en el Registro Único de Víctimas. |
| Municipio de San Onofre | 9.- ORDENAR al municipio de San Onofre, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013 en relación con al predio restituído. | Sin cumplimiento. |
| Fondo de la UAEGRTD | 9.- ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, prestado en el predio, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. | Sin cumplimiento. |
| Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD | 10.- ORDENAR a la Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico. | Sin cumplimiento. |
| Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA | 11.- ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituído. | Sin cumplimiento. |
| Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV | 12.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en su calidad de vocera del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), articule el sistema e integre a los beneficiarios de la sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. | Sin cumplimiento cabal. |

| | | |
|---|--|---|
| Secretaría de Salud de San Onofre | 13.- ORDENAR a la Secretaría de Salud de San Onofre, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y atención integral que requieran. | Sin cumplimiento avistado. |
| GRUPO COJAI de la UAEGRTD | 14.- ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar del solicitante Sixto Herrera Silgado, y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo. | Sin cumplimiento. |
| Alcaldía Municipal de San Onofre | 15.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Onofre, coordine con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, garanticen el acceso a los servicios de agua y luz al predio restituido, así como el acceso al servicio de gas. | No se observa cumplimiento. |
| Centro Nacional de Memoria Histórica | 16.- ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co . | Cumplida. |
| Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA | 17.- ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre. | Sin cumplimiento cabal, en tanto no se demostró la práctica de las charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia. |
| Fuerza Pública | 18.- ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituido “Bellavista”, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. | Sin cumplimiento, en la medida en que el despacho no ha dictado fecha para tal diligencia. |

Esbozada esta síntesis, procede el despacho a pronunciarse sobre cada uno de los puntos concretos que componen el acápite resolutivo de la sentencia objeto de vigilancia.

1.1. En cuanto a la **cuarta orden**, relativa a la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, es dable concluir que la misma ha sido cumplida cabalmente por parte de la Oficina Registral de Sincelejo, pues se advierte, a partir del examen del pliego cartular No. 340-85377, concretamente en su décima cuarta anotación, el registro de la disposición judicial que decretó la nulidad de la compraventa celebrada entre el señor Sixto Herrera Silgado, favorecido con el restablecimiento, y la empresa Cartagenera de Acuacultura Ltda., con relación al inmueble denominado “Bellavista”, el cual se halla localizado en el corregimiento La Libertad, perteneciente al municipio de San Onofre, Sucre.

Así mismo, se entrevé, a renglón seguido, que los epígrafes No. 15 y 16 del folio inmobiliario dan cuenta sobre la cancelación de los puntos alusivos al negocio jurídico anulado en el fallo bajo seguimiento, así como de todas aquellas actuaciones que se desprendieron de éste, de manera que es dable afirmar, con toda certeza, que este específico tópico ha sido completamente obedecido.

1.1.1. Ahora bien, como quiera que lo procurado por esta unidad jurisdiccional es la materialización de la máxima de economía procesal, y se ha demostrado que la sentencia de marras se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria concerniente, es propicio acometer la entrega material de la heredad, de modo que se procederá a fijar fecha para la realización de tal diligencia, la cual se desplegará de forma presencial, por cuanto no se entrevén razones tendientes a proceder mediante un método distinto, como por ejemplo el virtual, en primer lugar, porque el estado de emergencia sanitaria, decretado a causa de la pandemia provocada por el virus Covid-19, ha cesado, y en segundo lugar, porque las posibles afectaciones que pudieren desmedrar la seguridad pública han amainado, sin que se otee la posible ocurrencia de un perjuicio sobre los solicitantes o los miembros del estrado.

En conclusión, observando que actualmente se encuentra permitido realizar todas las diligencias judiciales, que requieran de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid-19, se determinará calenda para la realización presencial de la entrega material del fundo denominado “*Bellavista*”, restituido a través de sentencia de 12 de marzo de 2021, a favor del señor **Sixto Herrera Silgado** y de su núcleo familiar. De igual forma, se dispondrá lo pertinente para contar con el acompañamiento necesario en la referida diligencia.

1.2. En lo que respecta a la **quinta orden**, debe apuntalarse que esta determinó la revocación de las inscripciones No. 12 y 13 consignadas en el F.M.I. No. 340-85377, correspondiente al inmueble rural restituido, cuyo contenido se refiere a las medidas de protección jurídica del predio y sustracción provisional del comercio durante el desarrollo del trámite restitutivo, disposición que, a la fecha, se encuentra cabalmente acatada, como se avista en las anotaciones No. 17 y 18 del documento instrumental, en las que se procede de conformidad.

1.3. En cuanto concierne a la **sexta ordenanza**, dirigida al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, entidad a la que se ordenó la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio georreferenciado, se tiene que tal determinación, según las evidencias con las que cuenta el juzgado, no ha sido cumplida en su totalidad, amén de que, dentro del cartulario, se aprecia un memorial proveniente del mismo IGAC en el que indica que el reajuste catastral ordenado se encuentra en trámite, sin que luego allegue ningún otro medio de cognición que constate la plena ejecución de la orden descrita, de modo que se le requerirá sobre el particular.

1.4. En lo atinente a la **séptima disposición**, la cual hace referencia a la inscripción de la medida tendiente a prohibir la enajenación del bien reclamado por el término de dos años, para el despacho es evidente que la misma ha sido obedecida, dado que, al observar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-85377, correspondiente al inmueble cuya restitución se decidió en la sentencia bajo verificación, su décimo novena anotación establece efectivamente la limitación de dominio explicitada, circunstancia que da pie a la declaratoria de cumplimiento pertinente.

1.5. Otro derrotero puede consignarse respecto a la **octava orden**, relativa a la inclusión del beneficiario y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas - RUV, a fin de que se activen a su favor las medidas de asistencia y reparación de que trata la ley de víctimas, puesto que, si bien se ha comprobado el efectivo ingreso de las personas explicitadas en dicho censo, lo cierto es que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, más allá de hacer un recuento sobre la oferta institucional disponible para las víctimas del conflicto armado interno y de los entes encargados de su gestión y ejecución, no ha dado cuenta sobre la procedencia de otros ítems asistenciales o de resarcimiento, distintos a los componentes de ayuda humanitaria e indemnización en sede administrativa, los cuales han de ser descartados, como bien expone el mismo organismo, al no comprobarse el desplazamiento forzado del solicitante, como quiera que su inclusión en el módulo de víctimas obedece al hecho victimizante de despojo, para el cual no están contempladas tales atenciones, situación que, en todo caso, no impide la aplicación de otros mecanismos auxiliares, respecto a los cuales ninguna gestión se observa.

Siendo el caso, se requerirá a la UARIV con el propósito de que evalúe la viabilidad de integrar a los reclamantes en las otras medidas de asistencia y reparación contempladas en la preceptiva 1448 de 2011, distintas a las de atención humanitaria, y luego, en caso de ser idóneas y pertinentes, elabore las gestiones que sean requeridas para su aplicación.

1.6. En lo concerniente a la **novena determinación**, cabe explicar de entrada que esta tiene un carácter dual, en un primer estadio, por haberse conminado al municipio de San Onofre a condonar o exonerar al fundo objeto de restitución de cualquier pasivo existente por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, y en un segundo extremo, por habersele ordenado al Fondo de la UAEGRTD que alivie, a su vez, las deudas que el señor Herrera Silgado tuviere con las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, con ocasión de los beneficios esenciales efectivamente proporcionadas en el predio.

Pese a la claridad de estas determinaciones, a la fecha no se entrevé ningún tipo de gestión por parte de las entidades a las que se dirigieron, de manera que se les requerirá con el fin de que se ajusten a lo discurrido por este despacho, y alleguen, con la mayor celeridad posible, los soportes tendientes a acreditar las acciones emprendidas para su satisfacción.

1.7. Por otro lado, conviene recordar en lo relativo a la **determinación décima**, que esta ordenó a la Coordinación de proyectos productivos de la Unidad de Restitución de Tierras que, una vez se verifique la entrega o goce material de la heredad restablecida, incluya a los favorecidos con la sentencia en el programa de proyectos productivos que más se adapte a la vocación y uso racional del suelo objeto de la medida, disposición para la cual se le encomendó la creación de tales programas y el suministro de toda la asistencia técnica que los interesados pudieren necesitar.

Siguiendo esa lógica, no debe interpretarse que la falta de entrega del fundo ha suspendido el cumplimiento de la medida adoptada, y en ese entendido, aunque no sea posible la inmediata implementación del proyecto de productividad más idóneo para aquel, en tanto no se ha demostrado su goce efectivo, tal circunstancia no releva al ente competente del deber de realizar los pronunciamientos técnicos propensos a determinar las mejores opciones aplicables en el inmueble rural, acorde a sus características, y socializar las mismas con el señor Herrera Silgado y los miembros de su familia.

Así las cosas, como quiera que el artículo 2° de la Resolución No. 00557 de 2019¹ asignó al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, adscrito a la Subdirección General de la UAEGRT, la competencia para ejecutar las acciones de diseño, implementación, formulación y seguimiento del programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de la restitución de tierras, se le concederá el término de quince (15) días para que rinda un informe, debidamente soportado, sobre el particular.

1.8. Similar tratamiento debe ser dado a la **décima primera orden**, amén de que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, a quien se le ordenó desarrollar los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina, no ha remitido a esta judicatura ningún reporte sobre la gestión realizada en favor de los ciudadanos favorecidos con el fallo objeto de control, de modo que se requerirá a este instituto el cumplimiento de tal labor.

1.9. De otra parte, en lo que respecta a la **disposición décima segunda**, se recuerda que en la misma se ordenó a la UARIV, en su condición de vocera del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV, que organice e integre a los beneficiados con la sentencia en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral, sin embargo, tal como se demarcó en el considerando 1.5 de esta providencia, el ente se limitó a establecer las medidas habilitadas para las víctimas del conflicto armado interno, precisando los órganos encargados de su ejecución, con lo cual dejó de lado el deber de coordinación impuesto en la decisión de fondo, motivo por el que se le requerirá con el propósito de que articule y gestione, junto a las entidades pertinentes, la inclusión de los reclamantes en dicho sistema restaurativo.

¹ Expedida por el Director General de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras.

1.10. Corresponde en este momento memorar, en torno a la **orden décima tercera**, que con ella se conminó a la Secretaría de Salud de San Onofre a verificar el estado de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y acometer las actuaciones requeridas en caso de que alguno de sus miembros no esté incluido, determinación respecto a la cual no se otea ningún tipo de gestión, lo que obliga al despacho a elevar un exhorto en procura del debido acatamiento.

1.11. En lo que interesa a la **orden décima cuarta**, debe ponerse de presente que se aprecia una total desidia por parte de la UAEGRTD, a quien se le ordenó *“priorizar y postular ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar del solicitante Sixto Herrera Silgado”* para el otorgamiento de un subsidio de vivienda de interés social rural, comunicando a su vez cuál es la corporación delegada para otorgar este beneficio, así como los establecimientos competentes para su operación y ejecución, tareas que a la fecha se hallan irresolutas, sin que se refleje en forma siquiera sumaria las gestiones evacuadas para alcanzar ese propósito, motivo por el que se solicitará el inmediato acatamiento de este mandato.

1.12. Tal como sucedió con la novena ordenanza, el **mandato décimo quinto**, cuyo contenido dispuso que el Municipio de San Onofre articulara, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el suministro de los componentes de acueducto, energía eléctrica y gas dentro del predio restituído, es factible concluir que a día de hoy, no se advierte ninguna actividad encaminada al acatamiento de este puntual tópico, razón por la cual se emprenderán los exhortos oportunos.

1.13. Por otro lado, en lo atinente a la **orden décima sexta**, es dable predicar su cabal cumplimiento por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, por cuanto esta corporación procedió a incorporar la sentencia que dio cierre a este decurso en el archivo de derechos humanos en data 7 de mayo de 2021, sistematizando los hechos referidos en el cuerpo de la providencia en la forma prevista por este juzgado, tal como se comprueba en el documento anexo a su comunicación, contentiva del *acta de incorporación de sentencias al Archivo de los Derechos Humanos y Memoria Histórica*.

1.14. Distinta tesis puede sostenerse en torno al **mandamiento décimo séptimo**, pues se observa que la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, luego de informar que en el inmueble objeto de restablecimiento no se presentan *registros de afectación por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)* en la base de datos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz – Descontamina Colombia, no ha acoplado en el expediente las constancias de las charlas educativas ordenadas a favor de los beneficiarios del fallo, acerca de los riesgos de las minas antipersonal y el conjunto de acciones a emprender en caso de riesgo por este artefacto en la zona, por lo que puede deducirse con meridiana facilidad la necesidad de requerir a la entidad, a fin de que se ajuste a lo disertado en el acápite resolutorio de dicha providencia.

1.15. Finalmente, no resulta necesario efectuar una amplia disquisición en lo que a las labores de la fuerza pública respecta, dado que solo hasta este momento procesal, se ha precisado su gestión para el acompañamiento en el acto público de entrega material que se programará a continuación.

2. Renuncia a la representación delegada a la doctora Irma Saskia Támara Eraso y reconocimiento del mandato conferido al doctor José Ignacio Vergara Arrieta.

Por último, en la foliatura se divisan sendos memoriales a través de los cuales la Unidad de Restitución de Tierras, a quien se requirió sobre esa materia en la sentencia, designa la representación judicial de los libelistas, en un primer momento, a la profesional jurídica Irma Saskia Támara Eraso, y luego, a la abogada Karen Patricia Medina Torres, togadas que tiempo después abdicaron a tal habilitación, razón por la cual no se estima necesario desplegar pronunciamiento alguno sobre dicha circunstancia, puesto que esta judicatura nunca aceptó el mando concedido a esta procuradora jurisdiccional, evento en el que solo refulge pertinente reconocer la dimisión de la doctora Tania Margarita Burgos Avilez

Lo anterior, porque a la fecha se produjo la designación del togado **José Ignacio Vergara Arrieta**, profesional especializado grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, individualizado con la cédula de ciudadanía 1.099.990.361 y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del C.S.J., por ende, habiéndose realizado en debida forma, se reconocerá personería para continuar adelantando esta procura, acto que no se extenderá a la doctora Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue asignada como suplente del procurador jurisdiccional reseñado.

Lo anterior, porque este despacho ha reiterado en sus últimos pronunciamientos que la constitución simultánea de un apoderado judicial principal y otro suplente para una misma parte, no se encuadra con los postulados que rigen nuestro ordenamiento adjetivo, y es que, aunque previamente se haya reconocido esa posibilidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD ha venido incurriendo en una imprecisión de técnica jurídica al designar, al mismo tiempo, a un apoderado principal y a otro suplente, o incluso sustituto, para ejercer la representación judicial conferida a esa entidad por parte de los solicitantes de restitución de tierras, amén de que el epígrafe 75 del Estatuto Ritual General, no contempla la figura procesal de la suplencia, sino la de sustitución, cuyos efectos y fines no se acomasan con lo sugerido por la entidad.

En efecto, si bien no se desconoce que la Unidad, ente de derecho público, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 1448 de 2011, está facultada para representar en el proceso de restitución y/o formalización al titular de la acción, gestión que efectúa por medio de sus abogados adscritos que designa para el efecto, encargo que pone de presente la existencia de una normativa especial propia de la justicia transicional, no es menos cierto, que tal delegación debe estar supeditada a las reglas de otorgamiento de poderes, y en esa medida, como quiera que la ley de víctimas nada regula al respecto, es propicio acudir por analogía a lo normado en el novel código adjetivo.

Siguiendo ese orden lógico, es dable puntualizar que la tesis consistente en que pueda reconocerse en un mismo acto adjetivo a un abogado principal y a otro catalogado como su suplente o sustituto resulta antitécnica, en el primer escenario, porque la ley 1564 de 2012 no contempla la noción de suplencia en el ejercicio del derecho de postulación, como sí sucede en la especialidad penal, y en el segundo evento, en razón a que la figura de la sustitución, etimológicamente entendida como un reemplazo o cambio de una cosa por otra, es un acto de delegación efectuado por el abogado que interviene en el trámite, quien se

separa transitoriamente del asunto a su cargo y comisiona las funciones a él encomendadas a otro jurista, con la chance de reasumir la gestión en cualquier momento, caso en el que se cercenan las facultades del sustituto, como bien resalta el tratadista Hernán Fabio López Blanco², de suerte que la posibilidad de que se presenten múltiples sustituciones automáticas no se acopla a la normatividad rectora.

De contera, se torna imperioso conminar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, a fin de que cese y se corrija la ambigüedad jurídica en la que se viene incidiendo, lo cual no implica limitarse a designar a futuro a un único o exclusivo apoderado jurisdiccional para cada solicitud especial de restitución de tierras que promuevan, pues del examen del canon 75 de la obra procedimental en vigor, no se desprende restricción alguna al número de procuradores judiciales que pueden constituirse para una parte, especialmente entratándose de una persona jurídica que delega a sus abogados adscritos el ejercicio de la representación de sus agenciados, evento en el que puede intervenir cualquiera de ellos, a más de que, inclusive, puede condicionarse un orden de preferencia para su intervención, o bien delimitarse que la actuación de uno penda de la ausencia del otro, sin necesidad de llamar a tal circunstancia una sustitución, ya que, como se ha visto, el alcance de esta figura es esencialmente distinta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárense cumplidas las órdenes **cuarta, quinta y séptima** de la sentencia fechada 12 de marzo de 2021, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, acorde a lo disertado en los numerales 1.1, 1.2 y 1.4 de esta providencia.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para la diligencia de entrega material del predio denominado **“Bellavista”**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377, y ubicado en el corregimiento Libertad, perteneciente al municipio de San Onofre, Sucre, el día miércoles **treinta (30) de noviembre de 2022**, a la hora judicial de las siete y treinta **(7:30 a.m.) de la mañana**, inmueble que consta de un área georreferenciada total de 12 hectáreas y 4.291 metros cuadrados.

TERCERO: Ordénese a la Dirección Territorial Bolívar de la UAEGRTD, que ponga a disposición del juzgado, para la fecha señalada, un medio de transporte idóneo, como lo es un vehículo tipo 4x4, que permita el traslado del suscrito funcionario y de los empleados del juzgado al lugar de realización del mentado acto público.

De igual forma, deberá designar a un profesional con conocimientos catastrales o perito topógrafo, a fin de que realice acompañamiento al despacho, prestando apoyo en la identificación y georreferenciación del inmueble denominado **“Bellavista”**.

² López Blanco, Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL. Dupre Editores; Bogotá D.C., 2016, Pág. 416.

Comuníquese la fecha y hora programadas para esta diligencia a la parte solicitante, a fin de que concurran a la misma.

Así mismo, **comuníquese** esta diligencia a las autoridades policivas, para efectos del respectivo acompañamiento en materia de seguridad.

CUARTO: **Infórmese** al señor Procurador 1 Judicial II de Restitución de Tierras, que deberá concurrir en la fecha y hora programadas para llevar a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado **“Bellavista”**.

QUINTO: **Requírase** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a fin de que, en el plazo de cinco (5) días contados desde la notificación de este proveído, allegue las constancias que demuestren la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del predio restituido, denominado **“Bellavista”** e individualizado con el F.M.I. No. 340-85377, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento Libertad, perteneciente al municipio de San Onofre, Sucre, conforme a lo preceptuado en el ordinal sexto del fallo de 12 de marzo de 2021.

SEXTO: **Requírase** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, evalúe la posibilidad de integrar a los reclamantes en las medidas de asistencia y reparación contempladas en la ley 1448 de 2011, distintas a las de atención humanitaria e indemnización administrativa, y, en caso de estimar alguna idónea, coordine y emprenda las gestiones pertinentes para su aplicación.

SÉPTIMO: **Requírase** a la Alcaldía de San Onofre para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, informe sobre las gestiones desplegadas en cumplimiento de la orden novena de la sentencia fechada 12 de marzo de 2021, relativa a la exoneración y/o condonación de cualquier pasivo que existiere sobre el fundo objeto de restitución, por concepto impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como se disertó en el numeral 1.6 de esta providencia.

OCTAVO: **Requírase** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD para que, en el interregno de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva informar al despacho las acciones emprendidas en procura de aliviar las deudas que el señor Sixto Herrera Silgado tuviere, con ocasión de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas dentro del inmueble rural objeto de restitución, de conformidad a lo ordenado en el ordinal

NOVENO: **Requírase** al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que, en el plazo de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, rinda un informe, debidamente soportado, en el que indique al despacho cuáles son, dentro del programa que administra, las mejores opciones de proyectos productivos que podrían ser implementados en un inmueble con las características del restituido al señor Sixto Herrera Silgado y a su núcleo familiar, las cuales deberán ser comunicadas a los referidos beneficiarios, de modo que las resultas del proceso de socialización se incorporen a tal reporte.

DÉCIMO: **Requírase** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para que, dentro del interregno de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de este auto, se sirva informar sobre las acciones impulsadas con el fin de poner en marcha los componentes de formación productiva a favor de los beneficiarios, dirigidos a los proyectos de explotación de economía campesina que se desarrollen en la heredad restituida, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal décimo primero de la sentencia de 12 de marzo de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: **Requírase** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al estrado las actuaciones que ha venido adelantando con miras al cumplimiento del mandato décimo segundo contenido en el fallo de 12 de marzo de 2021, relativo a la articulación e integración de los reclamantes en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO: **Requírase** a la Secretaría de Salud Municipal de San Onofre para que, en el plazo de cinco (5) días contabilizados desde la comunicación correspondiente, se sirva verificar el estado de la afiliación del señor Sixto Herrera Silgado y de su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y acometa las actuaciones pertinentes en caso de que alguno de sus miembros no esté incluido en dicho régimen de seguridad social, tal como se discurió en el numeral 1.10 de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO: **Requírase** a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, para que informe, dentro del lapso de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación respectiva, sobre las acciones acometidas en aras de priorizar y postular el hogar de los beneficiarios en un programa destinado a la obtención de un subsidio de vivienda de interés social rural, en la forma indicada en el numeral décimo cuarto del fallo objeto de verificación, respuesta en la que debe precisar el ministerio otorgante del auxilio, así como las entidades encargadas de operar y ejecutar dicho plan.

DÉCIMO CUARTO: **Requírase** a la Alcaldía de San Onofre para que, en un periodo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho sobre las acciones desplegadas en aras de acatar lo determinado en el ordinal décimo quinto de la sentencia bajo seguimiento, con el cual se le ordenó articular, en conjunto con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, todo lo necesario para garantizar el acceso del predio “*Bellavista*”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377, a los servicios esenciales de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural.

DÉCIMO QUINTO: **Declárese** cumplida la orden décima sexta de la sentencia de 12 de marzo de 2021, por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica, de conformidad a lo discurrido en el considerando 1.13 de este proveído.

DÉCIMO SEXTO: **Requírase** a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA para que, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta decisión, allegue las constancias que acrediten la práctica de las charlas educativas ordenados a favor de los beneficiarios del fallo, acerca de los riesgos de las minas

antipersonal y el conjunto de acciones a emprender en caso de riesgo por este artefacto en la zona, de acuerdo a lo esbozado en el acápite considerativo 1.14 de esta providencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Téngase al doctor José Ignacio Vergara Arrieta, funcionario grado 13 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.990.361, y portador de la tarjeta profesional No. 256.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos de la delegación a él conferida.

DÉCIMO OCTAVO: Absténgase el despacho de reconocer personería judicial a la profesional jurídica Lila Rosa Polo Núñez, individualizada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y portadora de la tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de los reclamantes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO NOVENO: Adviértase nuevamente a los servidores públicos, sobre los que recaen las ordenes de este proveído, de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado, así como la obstrucción de la información que se solicita, acorde a lo reglado en el inciso 8º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: Por secretaría, **EXPÍDANSE** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Michel Macel Morales Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 De Restitución De Tierras

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71e0d40d3f5608317dcc39c20f839cb85b873e3c5e5d26cbba3af8a390c29e6b

Documento generado en 13/10/2022 02:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>